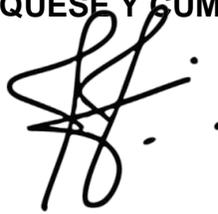


## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 552-2018  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 12-05-2023\_ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Del trabajo de partición presentado mediante escrito que antecede por el partidor designado por auto de fecha Abril 24-2023, del mismo se da traslado a la parte interesada por el termino de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Sucesión  
Rda. 077-2019  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 12-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 709-2021  
CARR  
CS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por LUZ MARIA PIEDRAHITA TORO y HERIBERTO RAMIREZ, a través de apoderado judicial, frente a ANTONIO JOSE OSORIO ROJAS (CC 13.499.761), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Febrero 14-2023.

Analizado los títulos allegados como base de la ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor ANTONIO JOSE OSORIO ROJAS (CC 13.499.761), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 14-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, provenientes de las entidades bancarias, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado ANTONIO JOSE OSORIO ROJAS (CC 13.499.761), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 14-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$536.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Del contenido de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que



por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 081-2023.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 12-05-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a GLADYS NUBIA MELGAREJO CONTRERAS (CC 1.127.343.284) con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 14-2023.

Analizado los títulos allegados como base de la ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora GLADYS NUBIA MELGAREJO CONTRERAS (CC 1.127.343.284), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 14-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, provenientes de las entidades bancarias, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada GLADYS NUBIA MELGAREJO CONTRERAS (CC 1.127.343.284), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 14-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.554.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Del contenido de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que



por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 208-2023.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 12-05-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar la cancelación de las ordenes de retención e inmovilización del vehículo automotor de placas EHP-192, conforme a lo inicialmente resuelto por auto de fecha Abril 21-2023, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN - AUTOMOTORES. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Aprehensión  
Rda. 302-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 12-05-2023, - - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2009-00432-00**

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVADO)**

**DEMANDANTE.** MARTINA MARTINEZ NORIEGA

**DEMANDADO.** ROSA MARIA URDANETA TOLOZA

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, proveniente de la Oficina de Archivo Central mediante Oficio No. ACC23-0641, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, esto decretado en providencia del 17 de agosto de 2010, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por la interesada ROSA MARIA URDANETA TOLOZA, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de cautelas y su posterior envío, los cuales deberán ser remitidos directamente a las entidades destinatarias con copia al correo electrónico del interesado: [joelurdacor@hotmail.com](mailto:joelurdacor@hotmail.com) para lo de su cargo. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Lizeth Natalia Duran Acosta, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **MÉDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada judicial, frente al **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00238-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor manifiesta que para demostrar las obligaciones a favor y los títulos ejecutivos, este allega un “Instructivo FTP con Filezilla” que permitirá al Despacho y a la Demandada, descargar la herramienta tecnológica y acceder al repositorio documental de facturas que soportan el cobro ejecutivo.

Ahora, al intentar ingresar al link [https://download.filezilla-project.org/client/FileZilla\\_3.63.1\\_win64\\_sponsored2-setup.exe](https://download.filezilla-project.org/client/FileZilla_3.63.1_win64_sponsored2-setup.exe) no fue posible acceder al mencionado sitio web, por lo que no fue posible verificar las facturas objeto de recaudo judicial.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte las facturas y demás documentos que soportan el cobro ejecutivo.

- II. Por otra parte, se observa que el actor omite manifestar quien es el Juez competente para conocer su proceso en cuanto al factor territorial, por lo que el demandante deberá manifestar su elección de competencia territorial para el presente proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12-  
MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00242-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, en vista de la solicitud realizada por el Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO, se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital para que pueda conocer las actuaciones en el proceso.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Remítase el link de acceso al expediente digital al Dr. WILMER RAMIREZ GUERRERO, al correo electrónico: [wilmerramirez.abogado@hotmail.com](mailto:wilmerramirez.abogado@hotmail.com) Procédase por secretaria.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el No. 540014003005-2023-00244-00, se observa que efectivamente se encuentra que el documento adosado presta merito ejecutivo, el cual reviste los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto, siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 23 de marzo hogaño, se reconoció como apoderado de la parte demandante al Dr. Willian Alexis Ramírez Ayala, por lo que es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los demandados **CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON, C.C. 88.264.186, MARIA DEL PILAR GARCIA LEON, C.C. 60.333.170, y ARCELYA BARON, C.C. 27.587.757**, paguen en el término de cinco (5) días a **JOSEFA CONTRERAS REYES, C.C. 60.373.837**, las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VENTIDOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$61.822.572)**, por concepto de reajuste a los cánones de arrendamiento debidos desde 1 de noviembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021.
- B. Más los intereses de los cánones durante los meses relacionados y los que se sigan generando hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de **MENOR CUANTÍA**.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **12-  
MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2023-00250-00

Radicado Origen No. 54001-41-89-002-2022-00073-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por BANCO FALABELLA S. A., frente a GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO, proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA, con radicado de origen No 2022-00073.

Expediente, allegado a esta Unidad Judicial por haberse declarado por la Juzgadora la causal de impedimento -subjctiva- fijada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, aclarado esto, procede este operador judicial a avocar conocimiento del proceso en el estado en el que se encuentra.

Ahora, teniendo en cuenta que la Dra. María Elena Ramón Echavarría, presenta renuncia al poder como apoderada judicial de la parte demandante, se aceptara su renuncia por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C. G. del P.

Con respecto a, el poder presentado por la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, no se accederá a reconocerle personería como apoderada judicial del accionante, esto por cuanto el poder presentado (folio 035pdf), a pesar de que proviene del correo electrónico inscrito en el registro mercantil del accionante, el mismo carece de ante firma de quien lo otorga, no encontrándose conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, observa el Despacho el cotejo de notificación electrónica realizada por la parte actora (folio 021pdf), la cual fue realizada de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213, al correo electrónico registrado como el de la demandada en el escrito genitor, notificación que arrojó como resultado acuse de recibido sin apertura el 04/08/2022, hora:16:23:41, según guía No. 1204902, expedida por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S. A., observándose además en el expediente que la demandada ha guardado silencio durante el termino del traslado para contestar la demanda.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado realizado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, conforme a lo solicitado por las partes, se procederá a remitírseles el link de acceso al expediente digital para que puedan conocer las actuaciones en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder realizado por la Dra. María Elena Ramón Echavarría, como apoderada judicial del demandante, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** No acceder a reconocerle personería para actuar a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, como apoderada del accionante, conforme a lo motivado.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO**. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 29 de abril de 2022.

**QUINTO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **OCHOCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$808.100,00)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

**SÉPTIMO:** Remítase el link de acceso al expediente digital a las partes, a los correos electrónicos: [NotificacionJudicial@bancofalabella.com.co](mailto:NotificacionJudicial@bancofalabella.com.co) - [impulso\\_procesal@emergiac.com](mailto:impulso_procesal@emergiac.com) y [patricia.ch.20@hotmail.com](mailto:patricia.ch.20@hotmail.com) Procédase por secretaria.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **DECLARATIVA** de menor cuantía, interpuesta por **ADELAIDA COTE RIATIGA, y MIGUEL ANGEL PATIÑO COTE**, a través de apoderado judicial, frente a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A.**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00273**-00, se evidencia que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se procederá a su admisión.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 10 de abril hogaño, se reconoció como apoderado de la parte demandante a la Dra. Yuranny Goyeneche Malpica, por lo que es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **ADELAIDA COTE RIATIGA, C. C. 60.302.022, y MIGUEL ANGEL PATIÑO COTE, C. C. 1.090.473.588**, frente a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A. NIT 860009174-4**.

**SEGUNDO: DAR** a esta demanda declarativa el trámite del proceso **VERBAL**, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **12-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda ejecutiva formulada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **JOSÉ LUIS BERNAL VELASCO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00276-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 009005495487** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia anterior del 10 de abril hogaño, se reconoció como apoderado de la parte demandante a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, por lo que es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JOSÉ LUIS BERNAL VELASCO, C.C. 88204199**, pague a **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. NIT 890903937-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$58.163.251)**, por concepto de capital insoluto.
- B.** Más los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital insoluto señalado en el literal anterior, desde el 14 de octubre de 2022 hasta la cancelación total, a la tasa máxima legal por mora permitida de acuerdo con la certificación que expide periódicamente la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes materialice la notificación al extremo pasivo, conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00305-00, teniéndose en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 0000000000045** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia del 21 de abril hogaño, se reconoció a la Dra. Zuly Fernanda Rincón Malpica como apoderada judicial de la parte demandante, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **DIEGO FABIAN PEREZ SEPULVEDA, C.C. 80.163.596**, pague a **AKT MOTOS LA 10, NIT 88228977-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.366.000)** por concepto de capital adeudado, conforme al pagaré No. 00000000000045.
- B.** Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre los dineros dejados de pagar desde el 10 de febrero de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **12-  
MAYO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **RAFAEL RICARDO PINEDA CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00372-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 755280019** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **RAFAEL RICARDO PINEDA CONTRERAS, C.C. 1090394216**, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$73.811.949,00)** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 755280019.
- B.** La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.497.457,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de noviembre de 2022 hasta el día 04 de abril de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 05 de abril de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado conforme al artículo 884 del código de comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Rad **54001-40-03-005-2022-00497-00**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo pertinente.

### REF. EJECUTIVO PRENDARIO

**DTE/:** CHEVYPLAN S.A.

NIT. 830.001.133-7

**DDO/:** ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA

C.C. 1.090.435.719

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la comunicación de la fecha de **PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S.** desde la dirección electrónico: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com), en el que señala “*se nos indique a que persona se debe realizar la entrega del vehículo de palca AKK599*”, **es del caso indicarle a la referida entidad**, que la presente radicación culminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** en atención a proveído fechado 4 de mayo de la presente anualidad, en consecuencia el vehiculó **debe ser entregado al señor ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA C.C. 1.090.435.719** quien figura como demandado, y de quien se acreditó la calidad de propietario dentro de la ejecución prendaria. **POR SECRETARIA. OFICIESE**, de forma expedita, a efectos la referida entidad de cumplimiento a la entrega del referido vehículo al precitado, **previo pago de parte de los respectivos emolumentos por concepto de Parqueadero en dicha entidad de parte del demandado ALDO IVAN BOHORQUEZ RIVERA C.C. 1.090.435.719.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 12-05-2023, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Rad **54001400300520230016600**

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo pertinente.

**REF.** MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSION  
**DTE.** BANCO DE BOGOTÁ S. A., a través de apoderado judicial (Acreedor – Garantizado)  
**DDO.** LAURA BELEN BARRERA RIBEROS (Deudor – Garante)

Al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a dar cumplimiento al proveído fechado 26 de abril de 2023, es del caso **REQUERIR** al **DR. JAIRO ENRIQUE MATEUS NIÑO**, en su calidad de apoderado judicial del Acreedor Garantizado, a efectos de que señale a esta Unidad judicial, de manera clara y precisa (nombre, documento de identificación) a que Persona Natural y/o Jurídica ( a través de Representante Legal u Apoderado), debe ser entregado el vehículo de **PLACAS NO: JGX737, MARCA RENAULT**, objeto de Aprehensión dentro de la presente a orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria). **POR SECRETARIA. COMUNIQUESELE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 12-05-2023, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario